

## **SUMILLA :**

Se emite opinión legal respecto a las formalidades aduaneras que se deben cumplir para la revisión física o documentaría en los despachos de exportación de kerosene de aviación al amparo de la Ley N.º 28305, Ley de Control de insumos Químicos y Productos Fiscalizados (IQPF) y demás normas modificatorias, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 097-2007-PCM, así como respecto a la plena vigencia de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29037, Ley que modifica la Ley N.º 28305, que dispone que los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezcan los regímenes diferenciados de control, se consideran en proceso de adecuación a la Ley N.º 28305.

## **INFORME N.º 13-2010-SUNAT/2B4000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta respecto a las formalidades aduaneras que se deben cumplir para la exportación del kerosene de aviación al amparo de la Ley N.º 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados y demás normas modificatorias<sup>1</sup>, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 097-2007-PCM; en particular se plantean dos interrogantes que serán absueltas en el rubro análisis del presente informe y que detallamos a continuación:

### **II.- BASE LEGAL.**

- Ley N.º 28305, aprueba la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en adelante Ley N.º 28305.
- Ley N.º 29037 que modifica la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, en adelante Ley N.º 29037.
- Decreto Supremo N.º 053-2005-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28305 y su modificatoria Decreto Supremo N.º 097-2007-PCM; en adelante Reglamento de la Ley N.º 28305.
- Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0137-2009 que aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (v.6); (en adelante, Procedimiento INTA-PG.02).

### **III.- ANALISIS:**

- 1.- Cuáles son las formalidades aduaneras relacionadas a la revisión física o documentaria que se deben de cumplir en los despachos de exportación de kerosene de aviación; y
- 2.-Cuál es la vigencia de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29037.

A fin de atender las interrogantes planteadas debemos indicar preliminarmente que el artículo 4º de la Ley N.º 28305 precisa que el kerosene es un insumo químico y producto fiscalizado (IQPF) cualquiera sea su denominación forma o presentación, motivo por el cual para su ingreso o salida del territorio nacional –

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28305 – Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados que fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 030-2009-PRODUCE.

excepto el tránsito internacional, transbordo y reembarque- requiere adicionalmente la autorización del Ministerio de la Producción.<sup>2</sup>

Asimismo, el artículo 18° de la Ley N.° 28305 establece que dicha autorización del Ministerio de la Producción se requiere inclusive, en el caso de que los IQPF ingresen o salgan del territorio nacional por envío postal, Courier u otros declarados bajo el régimen simplificado de importación o exportación. Este mismo dispositivo legal añade que de no cumplirse con dicha autorización se procederá al comiso administrativo de la mercancía.<sup>3</sup>

Efectuada esta precisión legal podemos afirmar entonces que el kerosene de aviación para su exportación debería ser sometido necesariamente al control aduanero de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18° de la Ley N.° 28305 que a la letra dispone lo siguiente: ***“La Superintendencia Nacional de Administración dispondrá el aforo<sup>4</sup> en todas las operaciones y regímenes aduaneros que impliquen ingreso o salida del país de insumos químicos y productos fiscalizados”***.

Con relación a lo señalado en el párrafo anterior debemos indicar que el concepto de aforo está definido en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas como aquella *“Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria”*

Tenemos entonces que desde el punto de vista de la normatividad el aforo de una mercancía debe entenderse como una facultad de la autoridad aduanera que puede ser ejercida mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria<sup>5</sup>, lo cual se sustenta en el inciso a) del artículo 166° de la Ley General de Aduanas que precisa el ejercicio de dichas facultades de verificación.

En ese sentido, sostenemos que el despacho de exportación del kerosene de aviación tendría que someterse al aforo conforme a lo dispuesto en la propia Ley N.° 28305 por tratarse de un IQPF, lo que puede implicar la realización de una verificación física o documentaria dependiendo de los factores de riesgo u operatividad diversa que se pueda evidenciar.

---

<sup>2</sup> El último párrafo del artículo 3° de la Ley N.° 28305 señala que la SUNAT será la encargada de controlar y fiscalizar el ingreso y permanencia, traslado y salida de los IQPF, y de las personas y medios de transporte hacia y desde el territorio aduanero.

<sup>3</sup> Cabe agregar que la Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido el Informe N.° 003-2010-SUNAT-2B4000 concluyendo que para la exportación de kerosene para aviones, no es exigible la autorización del Ministerio de la Producción a que se refiere el artículo 18° de la Ley N.° 28305, por constituir dicha autorización un mecanismo de control condicionado a la inscripción del usuario en el Registro Único previa obtención de su Certificado de Usuario, procedimientos que constituyen parte de la adecuación a la Ley N.° 28305, en virtud a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.° 29037, cuya copia se adjunta.

<sup>4</sup> El artículo 4° del Reglamento de la Ley N.° 28305 señala que dicho aforo es “una operación única en que el servicio a través del funcionario aduanero designado, verifica y determina al examinar la declaración de los IQPF, **conforme a la legislación aduanera**, que su clasificación arancelaria, su valuación y la fijación de los derechos arancelarios e impuestos, hayan sido propuestos correctamente por el declarante.

<sup>5</sup> **El reconocimiento físico** es una operación que consiste en verificar lo declarado mediante una o varias de las siguientes acciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida o clasificación arancelaria. Mientas que **la revisión documentaria** es el examen realizado por la autoridad aduanera de la información contenida en la declaración aduanera de mercancías y en los documentos que la sustentan. (Definiciones recogidas del artículo 2° de la Ley General de Aduanas).

En lo que respecta a la segunda interrogante referida a la vigencia de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29037, el último párrafo del artículo 4º- A de la Ley N.º 28305 dispuso que mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción podrá establecer Regímenes Diferenciados de Control para determinados IQPF previo informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional.

Sobre el particular debemos indicar que dicha reglamentación aún no ha sido emitida razón por la cual sostenemos que la vigencia de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29037 está supeditada a la reglamentación de los regímenes diferenciados de control, toda vez que el precitado dispositivo legal señala expresamente que los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezcan los regímenes diferenciados de control, se considerarán en proceso de adecuación a la Ley N.º 28305 y sus modificatorias, sin fijar dicho dispositivo legal ningún plazo perentorio para culminar con esta adecuación.

#### **IV.- CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

- a) El despacho de exportación del kerosene de aviación tendría que someterse al aforo conforme a lo dispuesto en la propia Ley N.º 28305 por tratarse de un IQPF, lo que puede implicar la realización de una verificación física o documentaria dependiendo de los factores de riesgo u operatividad diversa que se pueda evidenciar, debiendo cumplirse para tal efecto con las formalidades establecidas en el Procedimiento INTA-PG.02 en lo que fuera aplicable.
- b) Se encuentra plenamente vigente la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29037, norma que señala expresamente que los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezcan los regímenes diferenciados de control, se considerarán en proceso de adecuación a la Ley N.º 28305 y sus modificatorias.

Callao, 04 de Febrero de 2010

Original firmado por  
Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica